Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 19 de abril de 2023.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Dora Genny Guerra Cano.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA.
Radicado	2021-0328
Auto Interlocutorio	0344
Asunto	Niega sucesión procesal.

Visto el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa el fallecimiento de la señora Dora Genny Guerra Cano, y manifiesta que el señor José Alonso Jiménez Colorado, en calidad de compañero permanente, es su sucesor procesal y allega declaración extra proceso como prueba para acreditar dicha calidad, para resolver se hace las siguientes consideraciones: el artículo 68 del Código General del Proceso, CGP, prescribe:

> *"Articulo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con **el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*
>
> *(…)"*

Así las cosas, la sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes en el proceso judicial, y opera ipso jure, pero el reconocimiento de los herederos en el proceso está condicionado al aporte de la prueba que la acredite la condición aducida.

Tenemos entonces que el artículo 2° de la ley 979 del 2005, establece:

> *"ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*
>
> *Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
>
> ***1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.***
>
> ***2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.***

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia." (Negrilla por fuera del texto original).

Para el caso no se aporta por parte del señor José Alonso Jiménez Colorado prueba válida alguna que acredite la calidad de cónyuge o compañero permanente de la señora Dora Genny Guerra Cano; pues la declaración extra juicio que se aporta suscrita por los mismos, a más que data de agosto de 2004, más de 17 años antes del fallecimiento de la Sra. Guerra Cano, la misma no es ni hace las veces de la escritura pública ni acta de conciliación ante la autoridad autorizada por la ley, ni mucho menos, sentencia judicial. Por lo anterior, se negará la solicitud de sucesión procesal al señor José Alonso Jiménez Colorado.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Negar la solicitud del Sr. José Alonso Jiménez de reconocimiento de sucesor procesal de la Sra. Dora Genny Guerra Cano.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 058 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 20 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

WILLIAM CADAVID C.

LR